



REFLEXIONES SOBRE LOS CRITERIOS DE LA SALAS COMERCIALES PERUANAS PARA DETERMINAR LA ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES POR DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN

Abog. Jean Pierre REQUENA CARRASCO

I. INTRODUCCIÓN

El arbitraje como un método alternativo de solución de conflictos existe desde hace varias décadas en el ordenamiento jurídico peruano. No obstante, para llegar a tener una de las mejores leyes de arbitraje en el mundo, se tuvo que atravesar por un largo proceso evolutivo a nivel nacional, el mismo que fue de la mano con las nuevas perspectivas y desarrollo internacional.

Las primeras disposiciones para regular la institución jurídica del arbitraje en el ordenamiento jurídico peruano fueron recogidas en el Código Civil, a través de la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral. Las cuales, desde su concepción, revestían una serie de complicaciones que volvían el sueño de alejarse de los órganos jurisdiccionales ordinarios, en uno bastante lejano (Barchi, 2013, p.86) ¹.

¹ Esto se debió, principalmente, a la imposibilidad de que el compromiso arbitral se materializara cuando una de las partes que suscribió la cláusula compromisoria fuera reticente a cumplir con la obligación asumida, motivo por el cual era necesario recurrir a los jueces ordinarios para que el incumplidor honre su compromiso y así se terminaba dilatando el arbitraje necesario para dilucidar la controversia

Por tal motivo, en el año 1996 ², en un intento por acoplarse a las nuevas corrientes internacionales en materia de arbitraje, el Congreso de la República del Perú aprobó la LGA, a través de la cual se dejó de lado las obsoletas figuras de la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral (Cantuarias, 2007, p. 212), para reconocer la autonomía e independencia del acuerdo contenidas en el convenio arbitral, considerándose incluso algunas sanciones ante el incumplimiento del mismo o de seguir el proceso arbitral correspondiente ³.

Si bien esta nueva ley fue innovadora para su tiempo y permitía alcanzar parte del sueño

principal.

² La Constitución Política del Perú de 1993 reconoció la jurisdicción arbitral como una independiente de la judicial, así como dispuso que las controversias contractuales podían ser solucionadas a través de esta vía.

³ A nivel legal, se estableció la posibilidad de estipular sanciones para la parte renuente a arbitrar, llegando incluso a reconocerse la facultad de los árbitros de imponer multas de un máximo de dos (2) UIT a la parte que incumpla con sus mandatos.

de alejarse de la justicia ordinaria, también contemplaba que la controversia resuelta en una “primera instancia” por un tribunal arbitral pueda ser reevaluada mediante un recurso de apelación por una segunda instancia, pudiendo ser el Poder Judicial quien lo evalúe u otro tribunal arbitral que debía constituirse de la misma manera que el primero (Cantuarias, 2007, p. 394) ⁴.

Sin que la apelación agote la posibilidad del perdedor de dilatar la ejecución del laudo, la LGA también le reconoció válidamente la posibilidad de cuestionar la validez del laudo de la “primera” o la “segunda instancia”, a través del recurso de anulación por defectos de forma y bajo causales taxativas; solo en este caso no se permitía que los jueces ordinarios pudieran entrar a evaluar el fondo de la controversia.

Como última etapa de la evolución de las disposiciones en materia de arbitraje, en el año 2008, siguiendo las tendencias internacionales en materia de arbitral comercial que fueron recogidas en las enmiendas aprobadas del 2006 a la Ley Modelo de la Comisión para las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil de 1985, el Poder Ejecutivo -gracias a una delegación de facultades del Congreso- publicó el DLA con el propósito de otorgar un marco idóneo para la práctica arbitral y el comercio internacional (Cantuarias y Caivano, 2008, p. 83).

El mencionado Decreto no solo derogó de forma expresa a la Ley No. 26572, sino que implementó cambios sustanciales a las disposiciones aplicables en materia de arbitraje local e internacional ⁵, así como eliminó la

posibilidad de interponer un recurso de apelación contra el laudo arbitral de la “primera instancia”, reconociéndole los caracteres de definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Como última consideración, de igual forma que su antecesora, el DLA estableció un número exacto de motivos por los cuales la parte perdedora en el proceso arbitral podía presentar un recurso de anulación de laudo. Los mismos que nuevamente solo abarcan cuestiones de forma y que bajo ningún supuesto permiten que los jueces ordinarios evalúen el fondo de la controversia.

Si bien con la publicación del DLA parecía haberse hecho realidad el sueño de alejarse de los órganos jurisdiccionales ordinarios para aquellas personas que decidían someter sus controversias a un proceso arbitral, las malas prácticas y conceptualizaciones de los jueces constitucionales han generado que aparezcan nuevas trabas para este sueño, como lo es la posibilidad de cuestionar un laudo arbitral por defectos en la motivación.

II. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE PARA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN

Como cualquier actividad que involucra a seres humanos, el ejercicio de la actividad arbitral por los árbitros no se encuentra exento de errores. Por esta razón, las distintas regulaciones de la institución del arbitraje prevén remedios contra dichos errores materializados en los laudos arbitrales, pudiendo ser estos contradefectos durante la tramitación del proceso arbitral o el fondo de lo resuelto.

Como se mencionó en la parte introductoria, el recurso de apelación que permitía revisar los importante, el presente trabajo no efectuará un análisis de este cambio.

⁴ A falta de acuerdo expreso o en caso de duda, se entendía que las partes habían pactado la posibilidad de un recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral.

⁵ La Ley No. 26572 contemplaba un esquema dualista para el tratamiento del arbitraje local e internacional, el mismo que fue eliminado con el nuevo Decreto Legislativo No. 1071, pasando a ser una ley monista. Si bien esto es

laudos arbitrales en el ordenamiento jurídico peruano fue eliminado con la entrada en vigor del DLA. Es así como, en caso de que las partes de un contrato decidan optar por solucionar sus controversias a través de un proceso arbitral, solo podrán recurrir al recurso de anulación que tiene una naturaleza impugnativa, cuyo único análisis es el control de lo realizado por los árbitros (Alva, 2011, p. 57).

Si bien es cierto que el DLA ha previsto el recurso de anulación de laudo como el único medio para cuestionar un laudo arbitral -solo en la forma y no en el fondo-, en la práctica lo que ha sucedido es que se han utilizado otros mecanismos para anular o volver ineficaz un laudo arbitral, como lo es el proceso de amparo que constituye una vía constitucional que es de uso excepcional y residual (Castillo, 2011, p. 65).

Dado el uso de este mecanismo constitucional desde los orígenes del uso de la institución arbitral en el Perú, el Tribunal Constitucional ha podido analizar y adoptar una postura respecto de la naturaleza del arbitraje en el Perú. Es así que la teoría aplicada es la jurisdiccional, la misma que ha tenido distintos matices a lo largo de los años de la evolución legislativa descrita en el apartado precedente.

Según esta perspectiva teórica, una de las responsabilidades del Estado es supervisar y regular los arbitrajes que ocurran dentro de su ámbito territorial. Esto se debe a que la interpretación y aplicación del derecho en la resolución de disputas son funciones soberanas exclusivas de los tribunales nacionales. Por lo tanto, se encuentra frente a un acto de administración de justicia delegada (Gonzales, s.f., p. 14).

De acuerdo con la teoría jurisdiccional sobre la naturaleza del arbitraje, se asocia al árbitro con el juez ordinario, estableciendo una especie de

analogía entre las funciones que desempeñan, ya que ambos están involucrados en la administración de justicia. Si bien esto último es cierto, es importante destacar que la fuente desde la cual la ejercen es completamente diferente (Zúñiga, 2011, p. 72).

Ahora bien, uno de los primeros pronunciamientos en la materia se dio en el proceso de amparo seguido por Pesquera Rodga S.A. contra los miembros de un Tribunal Arbitral y el Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial. En este proceso, dada la identidad entre árbitro y juez ordinario, la regla del amparo contra resoluciones judiciales se extendió a la sede arbitral, teniendo que, contra las resoluciones expedidas en un proceso arbitral -bajo determinadas circunstancias-, se pueda interponer un proceso constitucional, tal cual sucede con las resoluciones dictadas por el Poder Judicial y por el fuero militar (STC 0189-99-AA/TC, f.3).

Posteriormente, en el proceso de *habeas corpus* iniciado por Fernando Cantuarias Salaverry contra la Resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, el máximo intérprete de la Constitución refiere que, para que exista jurisdicción, es necesario que exista intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial, señalando que este supuesto se cumple en la jurisdicción arbitral (STC 6167-2005-PHC/TC, f.8) ⁶.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional asevera que la facultad para resolver un conflicto de intereses en un proceso arbitral no se fundamenta

⁶ El fundamento No. 8 establece que, en la jurisdicción arbitral, convergen los cuatro requisitos para el ejercicio de la jurisdicción: (i) conflicto entre las partes; (ii) interés social en la composición del conflicto; (iii) intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial; y (iv) aplicación de la ley o integración del derecho.

en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, sino que tiene su origen y delimitación en el artículo 139° de la Constitución y, como consecuencia de ello, la instalación de un tribunal arbitral no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido en la ley de arbitraje, sino que es una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada (STC 6167-2005-PHC/TC, f.11).

El último precedente en materia constitucional que abordó la naturaleza del arbitraje se dio en el marco del proceso de amparo iniciado por la SMRL María Julia contra el árbitro único, Luis Humberto Arrese, a fin de que se declare la ineficacia del Laudo Arbitral emitido en el Caso Arbitral No. 1487-119-2009, el mismo que fue tramitado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Es así como el máximo intérprete de la Constitución determinó que la solicitud del demandante debía ser desestimada, estableciendo los supuestos de procedencia e improcedencia para el llamado “amparo arbitral”. Asimismo, dejó abierta una puerta adicional para que el Poder Judicial o –en última instancia– el Tribunal Constitucional ejerza un control sobre las cuestiones que las partes voluntariamente decidieron alejar de dicho fuero (STC 0142-2011-AA/TC, f. 21).

Esta posición del máximo intérprete de la Constitución, según el jurista DE JESÚS (2009, p.160), se describe como una:

“(…) perspectiva reductora, el arbitraje pasa de ser una institución autónoma, regida por principios y reglas propias, a ser una institución más del derecho constitucional, regida por los principios y normas constitucionales; el árbitro sería, entonces, un delegado de la “función constitucional” de administrar justicia, y el laudo arbitral debería garantizar la vigencia de los valores constitucionales”.

En concordancia con DE JESÚS, se considera que lo resuelto a lo largo de los años por el Tribunal Constitucional es inconsistente con la realidad, toda vez que la autonomía de la voluntad de las partes, que da origen al proceso arbitral, busca alejarse de la justicia que brinda el aparato estatal por distintos motivos (como la celeridad del proceso, la experiencia del árbitro en la materia a dirimir, entre otros). Asimismo, en el caso del proceso arbitral, el tercero imparcial es privado, ya que no es nombrado por el Estado, sino por las partes o por el mecanismo que hayan establecido en el convenio arbitral (Cantuarias y Repetto, 2014, p. 103).

Es así como esta visión reduccionista también establece que existe una identidad entre una sentencia judicial y un laudo arbitral, pudiendo exigirse los mismos estándares de la primera a la segunda, como lo es el deber de motivar de manera debida los pronunciamientos (Guzmán, 2013, p. 38); el mismo que se viene aplicando en sede judicial al evaluar los recursos de anulación⁷.

Lo lógico es que, al existir una prohibición expresa de que los jueces evalúen el fondo de la controversia o el contenido de la decisión, así como calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas en el laudo arbitral, las Salas no deberían evaluar la motivación. No obstante, la justificación para hacerlo –así sea de una manera acotada– radica en que se trata de una jurisdicción y como tal –por muy independiente que sea– no se encuentra exceptuada de observar todas las garantías que componen el derecho al debido proceso, lo que abarca el deber de motivación⁸.

⁷ No se están considerando los casos en los que las partes acordaron expresamente que el laudo podía no ser motivado, supuesto permitido por el DLA, toda vez que no se ha detectado casuística en la que se haya desconocido dicho acuerdo, sea por control difuso o alguna otra argumentación de los jueces peruanos.

⁸ Criterio recogido en las sentencias de los Expedientes No

Pues bien, el Tribunal Constitucional ha desarrollado los escenarios en los que indefectiblemente se encontrará frente a una vulneración al deber de motivar un laudo, estableciendo los siguientes supuestos (STC 3943-2006-PA/TC, f. 4):

“a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión (...).

b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa (...).

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...)

d. Motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...) sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones

obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...).

f. Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad (...).”

En atención a lo antes expuesto, conforme ha sido reseñado por Cantuarias y Repetto (2015), lo que buscan las Salas Comerciales al momento de evaluar si un laudo cumple o no con el deber de motivación es lo siguiente: (i) exprese los fundamentos fácticos, identificando la controversia jurídica de las partes; (ii) analice y se pronuncie sobre las posiciones y alegaciones de las partes; (iii) exprese y se valore adecuadamente los medios probatorios aportados por las partes; y (iv) exista una congruencia lógica entre lo pedido y lo resuelto (p. 35).

Para justificar el análisis de la motivación de los laudos arbitrales, las Salas han utilizado los incisos b) y c) del artículo 63º del DLA, pues, para la primera causal, consideran que el perjudicado no ha podido hacer valer sus derechos y, para la segunda causal, que se encontraría frente a una trasgresión del acuerdo entre las partes, quienes establecieron que el laudo que resuelve la controversia debe ser motivado.

Evidentemente, atacar la motivación de un laudo arbitral es el primer recurso del perdedor en el proceso arbitral, pues difiere de la evaluación que ha hecho el árbitro único o Tribunal Arbitral. Esta afirmación se respalda en el hecho de que, en el año 2022, en el 91% de las demandas de

6167-2005-PHC/TC (Caso Cantuarias) y 142-2011-AA/TC (Caso María Julia).

anulación de laudo presentadas ante las Salas Comerciales de Lima, el sustento de la pretensión radicó en cuestionamientos a la motivación (Montes, Olortegui, Rivas, Wong; 2023, p. 14).

Teniendo en cuenta este contexto, se analiza un caso en el que la falta de valorización de un medio probatorio fue utilizada para gatillar la nulidad de un laudo arbitral y otro en el que, por diferir de la apreciación de los hechos efectuada por el árbitro, también se consideró una supuesta vulneración al citado inciso b) del numeral 63.1 del artículo 63 del DLA.

III. LA MOTIVACIÓN COMO ERRÓNEA CAUSAL DE NULIDAD

En el primer caso revisado, se utilizó la falta de valoración de un medio probatorio como causal de nulidad por la supuesta afectación a la debida motivación de los laudos arbitrales, como consecuencia de una serie de errores derivados de la concepción de la naturaleza del arbitraje por parte del Tribunal Constitucional.

Todo comenzó con el primer pronunciamiento de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial que desestimó el recurso de anulación de laudo interpuesto por la Sra. Carmen Álvarez, pues consideró que las alegaciones de la demandante involucraban que se reingresara a reevaluar los criterios, análisis e interpretaciones del Tribunal Arbitral; pues el argumento principal se centraba en cuestionar la valoración de un medio probatorio que, a su criterio, fue la base de su defensa en el proceso arbitral (2^{da} Sala Comercial 378-2011).

Dado que, contra la sentencia que desestima un recurso de anulación no se puede interponer recurso de casación, la Sra. Álvarez inició un proceso de amparo contra la resolución judicial antes mencionada; el cual culminó acogiendo la pretensión de la demandante, pues la Quinta Sala

Civil estimó que el laudo, al no pronunciarse respecto de uno de los medios probatorios presentados y admitidos válidamente dentro del proceso, habría vulnerado el derecho de la Sra. Álvarez a obtener una resolución debidamente motivada por el vicio de motivación aparente (5^a Sala Civil 17007-2012):

“(…) dicha motivación aparente se presenta pues la Sala con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en la resolución cuestionada, no se pronuncia directa y expresamente con relación a la argumentación de la falta de pronunciamiento en el laudo arbitral respecto de los medios probatorios admitidos válidamente tendientes a restarle eficacia probatoria al Informe de Tasación N° 172-2009, que según la Sala sería el fundamento probatorio para desestimar la pretensión subordinada arbitral, siendo que, si bien, como se expone no es requisito de la motivación que los juzgadores valoren y expliquen cada uno de todos los medios probatorios aportados (...); no es menos cierto que, tratándose de los cuestionamientos al medio probatorio que al Juzgador [Árbitro] le ha causado mayor fuerza y contundencia, aquellos cuestionamientos directos a su eficacia deben ser explicitados en sentido positivo o negativo a fin de cumplir adecuadamente con el principio-deber de motivación de las resoluciones judiciales [aplicable a laudos arbitrales]”.

En buena cuenta, al resolver el proceso de amparo, la Quinta Sala Civil señaló los motivos por los cuales el laudo arbitral impugnado por la Sra. Álvarez debía ser declarado nulo por un supuesto vicio en la motivación; toda vez que el árbitro no se pronunció sobre el medio probatorio “más importante” -a criterio del juez constitucional- de la demandante.

La situación descrita motivó la nulidad del pronunciamiento de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial, procediendo

a modificar su pronunciamiento con un voto en discordia (2^{da} Sala Comercial 378-2011), señalando lo siguiente:

“(…) el control de la debida motivación se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada, esto es, de su aceptación bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección, es decir, si las razones expuestas son acertadas o erradas, pues ello supondría un nuevo juzgamiento (selección e interpretación de normas y valoración de pruebas) y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio (…)”.

Lo antes citado no es otra cosa que el otorgamiento de un amplísimo margen de discrecionalidad para los jueces de las Salas Comerciales de determinar la anulación de un laudo arbitral por la supuesta vulneración al deber de motivación, con base en la aceptabilidad de esta última. Todo lo cual decanta en una falta de predictibilidad de los pronunciamientos que habrá en la sede de control jurisdiccional.

Un segundo caso en el que se puede apreciar este amplísimo margen para evaluar la correctitud o no de la motivación en un laudo arbitral se puede evidenciar en el análisis que efectúa la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, al evaluar un recurso de anulación respecto de una controversia derivada de la LCE.

El citado normativo prevé, entre otras, la posibilidad de que las entidades públicas resuelvan un contrato cuando se acumula el tope máximo de cualquiera de las penalidades que resulten aplicables. Es así como, una vez cumplido este presupuesto, la entidad puede notificar notarialmente la resolución invocando que la causal de la resolución es la antes señalada.

No obstante, en el laudo que fue materia de

anulación, el árbitro único conceptualizó -de manera errada- que la fecha en la que la entidad pública emitió la carta a través de la cual procedía a ejercer su derecho a resolver el contrato era la que demarcaba la efectiva resolución de este. Motivo por el cual, al ser esta de la misma fecha en la que recién se habría acumulado el tope máximo de la penalidad, se trataba de una resolución anticipada que es ineficaz.

Es más, el árbitro único rechazó que la fecha de la notificación notarial de la carta -que, por cierto, fue posterior a la de la acumulación del tope máximo de la penalidad- tuviera algún valor, pues la decisión de la entidad pública se dio el día en que recién se había alcanzado el máximo de la penalidad aplicable al caso en específico.

Por estos errores de aplicación normativa, la Segunda Sala dispuso la anulación manifestando lo siguiente:

“(…), este Colegiado no puede dejar de advertir que la decisión del árbitro único al declarar que la resolución del contrato se realizó de manera anticipada por las razones que allí expone, tiene como sustento una apariencia de motivación, pues se limita a dar un cumplimiento formal, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; razón por la cual corresponde declarar la nulidad del segundo punto resolutivo contra el cual se interpuso la presente demanda, debiendo anotarse que ello en forma alguna significa aprobación o desaprobación de la justicia de la decisión, ejercicio prohibido a este órgano jurisdiccional; sino, en estricto, por motivación aparente en la decisión.(…)”.

Como resulta claro, lo que ha hecho la Sala es discrepar de la evaluación jurídica efectuada por el árbitro único respecto de los hechos que acontecieron que, por más criterios errados que este haya aplicado, no deberían ser materia de evaluación. Algo que no se debe dejar de

considerar es que, en los procesos arbitrales, son las partes las que determinan quién va a resolver la controversia y, por este motivo, también deben soportar las consecuencias de esta decisión.

Es necesario resaltar que entrar a evaluar la “aceptabilidad” de una justificación en un laudo equivale a entrar a validar el fondo de la controversia o –cuan lo menos- la motivación en sentido estricto, lo cual está plenamente proscrito por el artículo 62 del DLA. Por tanto, es ilegal y un total despropósito que los jueces establezcan qué justificaciones o motivaciones pueden ser consideradas para efectos de permitir que un laudo mantenga su validez, llegando a perder de vista –nuevamente– ese sueño en el que las partes –en ejercicio de su libre autonomía– quisieron alejarse de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

En atención a ello, buscando recuperar la autonomía perdida, se debe reformular el criterio para evaluar la motivación de los laudos arbitrales –lo que también depende de la visión del máximo intérprete de la Constitución respecto de la naturaleza jurídica del arbitraje– para que no se exijan absurdos indeterminados al momento de evaluar el cumplimiento de la motivación.

En tal sentido, lo único que debería evaluarse para efectos de determinar el cumplimiento del deber de motivar un laudo arbitral es que se establezca claramente la parte victoriosa, el motivo y razones de dicha victoria, para que se cumpla a cabalidad con este requisito legal, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional Español (STC 3956-2018, f. 3):

“(...) la anulación solo puede referirse a errores in procedendo, y no puede conducir a revisar la aplicación del derecho sustantivo por los árbitros, es decir, que las resoluciones arbitrales sólo son susceptibles de anularse en función de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral. (...) resulta manifestamente irrazonable

y claramente arbitrario pretender incluir en la noción de orden público ex art. 41 f) LA lo que simplemente constituye una pura revisión de la valoración de la prueba realizada motivadamente por el árbitro, porque a través de esta revisión probatoria lo que se está operando es una auténtica mutación de la acción de anulación, que es un remedio extremo y excepcional que no puede fundarse en infracciones puramente formales, sino que debe servir únicamente para remediar situaciones de indefensión efectiva y real o vulneraciones de derechos fundamentales o salvaguardar el orden público español, lo que excluye que las infracciones de procedimiento, sin afectación material de los derechos o situación jurídica de las partes, puedan servir de excusa para lograr la anulación de laudos”.

Es así como el recurso de anulación debe ser utilizado únicamente para reales afectaciones procedimentales y no para cuestionar los criterios que son desarrollados por los árbitros en el laudo arbitral, sea al momento de aplicar la normativa o evaluar los medios probatorios aportados al proceso.

En consecuencia, es necesario reajustar la jurisprudencia de las Salas Comerciales que permiten la revisión de la motivación de un laudo arbitral, llegando a valorar criterios, motivaciones o interpretaciones de los tribunales arbitrales, pasando a reconocer que, aun cuando los efectos de este y de una sentencia judicial son los mismos, no se puede aplicar el mismo estándar para la revisión de la motivación en ambos casos.

IV. CONCLUSIONES

El arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de controversias que no solo se ha caracterizado por su flexibilidad y eficiencia a favor de las partes que recurren a él, sino también al generar efectos positivos a la sociedad al reducir –de alguna manera– la carga procesal en

sede judicial (Cantuarias, 2007, p.3).

La evolución legislativa nacional e internacional ha permitido ir logrando un proceso arbitral cada vez más autónomo y menos petardeado por figuras que dilatan el obtener una decisión definitiva respecto de una controversia, lográndose –por lo menos en teoría– el sueño de alejarse de los tribunales ordinarios.

En el Perú, el DLA establece causales taxativas para la anulación de laudo, en su artículo 63°, único medio legal para poder efectuar algún control sobre los laudos arbitrales; las mismas que consisten en evidenciar defectos –principalmente– de forma, no pudiendo entrarse a evaluar el fondo de la controversia ni contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas en el mismo.

No obstante, en la actualidad, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado la naturaleza del arbitraje en una de carácter jurisdiccional, motivo por el cual se ha entendido que el árbitro es un juez y que el laudo es una sentencia, por lo que se le puede exigir el cumplimiento de criterios que son exclusivos para el fuero ordinario (Cantuarias y Repetto, 2014, p.37).

Dicha situación ha generado que las Salas Comerciales comiencen a anular laudos arbitrales considerando que los mismos incumplen el deber de motivación, llegando a transgredir abiertamente el DLA, teniendo que los jueces entran a evaluar las justificaciones y desarrollo que efectúan los árbitros en los laudos arbitrales, tanto respecto de la aplicación normativa como de los medios probatorios.

La situación advertida genera que el arbitraje pierda la fuerza como institución que permite resolver conflictos, generando sobre costos a las partes que decidieron arbitrar y que permiten dilatar la ejecución de un laudo; a través del

recurso de anulación que evalúe la correctitud o aceptabilidad de los argumentos de los árbitros, así como un eventual proceso de amparo contra la resolución que desestima el referido recurso.

Por lo tanto, es vital que, para efectos de generar cambios en el accionar judicial respecto a la subjetividad advertida para anular los laudos, el Tribunal Constitucional varíe su posición respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje, puesto que una perspectiva jurisdiccional termina asimilándolo como parte del foro judicial, forzando en muchos casos figuras que no le resultan aplicables.

El arbitraje puede perder posición como mecanismo de resolución de conflictos alternativo efectivo en la medida que continúen los casos donde el Poder Judicial interfiera con su desarrollo en la solución de casos. Asimismo, esto naturalmente desincentiva a los agentes económicos del mercado para acudir al foro arbitral ante alguna controversia, toda vez que los efectos e implicancias terminan siendo iguales al judicial por las anulaciones y revisiones procesales correspondientes.

El DLA permite que un laudo arbitral sea motivado o no -considerando como regla supletoria que el laudo deberá ser motivado ante falta de acuerdo de las partes-, por lo tanto, solo se podrá solicitar la nulidad de este por contravenir el acuerdo de las partes, si es que la motivación es nula; es decir, se encuentra frente a un laudo que no expresa de ninguna manera las razones por las que una pretensión es acogida o no, por más que no se compartan estas o se haya aplicado mal la normativa aplicable (Cantuarias y Repetto, 2015, p. 41).

Siguiendo con ello, en caso de que se identifique que el laudo arbitral cuenta con motivación, bastará para cumplir dicho requisito, que el mismo diga quién es el ganador, así como las razones y motivos del por qué es ganador, no

siendo obligación del árbitro evaluar todos los medios probatorios o alegatos de las partes.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALVA NAVARRO, Esteban (2011). ¿Recurso o Demanda? La naturaleza del recurso de anulación. En el libro La anulación del laudo, Primera Parte, Vol.14. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.

BARCHI VELAOCHAGA, Luciano (2013). El convenio arbitral en el Decreto Legislativo No. 1071. En la Revista Ius et Praxis N° 44, 2013. ISSN 1027-8168.

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y CAIVANO, Roque (2008). La Nueva Ley de Arbitraje Peruana: Un nuevo salto a la modernidad. En Revista Peruana de Arbitraje No. 07/2008.

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando (2007). Arbitraje comercial y de las inversiones. Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC).

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y REPETTO, Jose Luis (2014). La naturaleza del Arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino. En la Revista Forseti N° 1, 2014.

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y REPETTO, Jose Luis (2015). El nuevo potro indomable: el problemático estándar de motivación de los laudos exigidos por las cortes peruanas. En IUS ET VERITAS N° 51 (2015). ISSN 1995-2929. Disponible en: <https://bit.ly/3AJQnLm>.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2011). Sobre la esencia del amparo. En particular sobre su excepcionalidad. En Pensamiento Constitucional Vol. 15 N° 15.

DE JESUS, Alfredo (2009). La autonomía del arbitraje comercial internacional a la hora de la constitucionalización del arbitraje en América Latina. En la Revista Lima Arbitration N°3 2008/2009. Disponible en: <https://bit.ly/3BLOUWd>.

GONZÁLES DE COSSIO, Francisco (s.f). Sobre la naturaleza jurídica del arbitraje. Homenaje a Don Raúl Medina Mora. Disponible en: <https://bit.ly/3BJdqHX>.

Guzmán Galindo, J. C. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje Peruana. En Arbitraje PUCP N° 3 (2013).

ZÚÑIGA MARAVI, Rigoberto Jesús (2011). Borrando con el codo constitucional lo escrito por la mano legislativa: La concepción del Tribunal Constitucional acerca del arbitraje y del control del laudo arbitral vía demanda de amparo. En la Revista Arbitraje PUCP, Año III N° 09 de setiembre 2011. Disponible en: <https://bit.ly/3y8hPSw>.

MONTES GÓZAR, Sandra; OLOTEGUI HUAMÁN, Julio; RIVAS CASO, Gino; y WONG ABAD, Julio Martín (2023). Estudios de anulación de laudos 2022. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

VI. ANEXO DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 26 de octubre de 1999, recaída en el Expediente No. 0189-99-AA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 28 de enero de 2006, recaída en el Expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 11 de diciembre de 2006, recaída en el Expediente

No. 3943-2006-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 21 de setiembre de 2011, recaída en el Expediente No. 0142-2011-AA/TC.

Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sentencia del 02 de julio de 2012 recaída en el Expediente No. 378-2011.

Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sentencia del 22 de mayo de 2015.

Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sentencia del 23 de mayo de 2016 recaída en el Expediente No. 378-2011.

Tribunal Constitucional de España. Sentencia del 15 de febrero de 2021, recaída en el recurso de amparo No. 3956-2018.

Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sentencia del 30 de noviembre de 2023 recaída en el Expediente No. 252-2022.

VII. ANEXO DE LEGISLACIÓN

CPC: Constitución Política del Perú de 1993. Disponible en: <https://bit.ly/3uKTEwr>.

DLA: Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo No. 1071. Disponible en: <https://bit.ly/41fYQVi>.

LCE: Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225. Disponible en: <https://bit.ly/4acB4O6>.

LGA: Ley General de Arbitraje del Perú, Ley No. 26572. Disponible en: <https://bit.ly/3RASXia>.